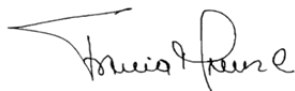


CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando sobre correo del 05 de mayo del año en curso donde el Juzgado 04 Civil Municipal Palmira (V) solicita información del estado actual del proceso. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

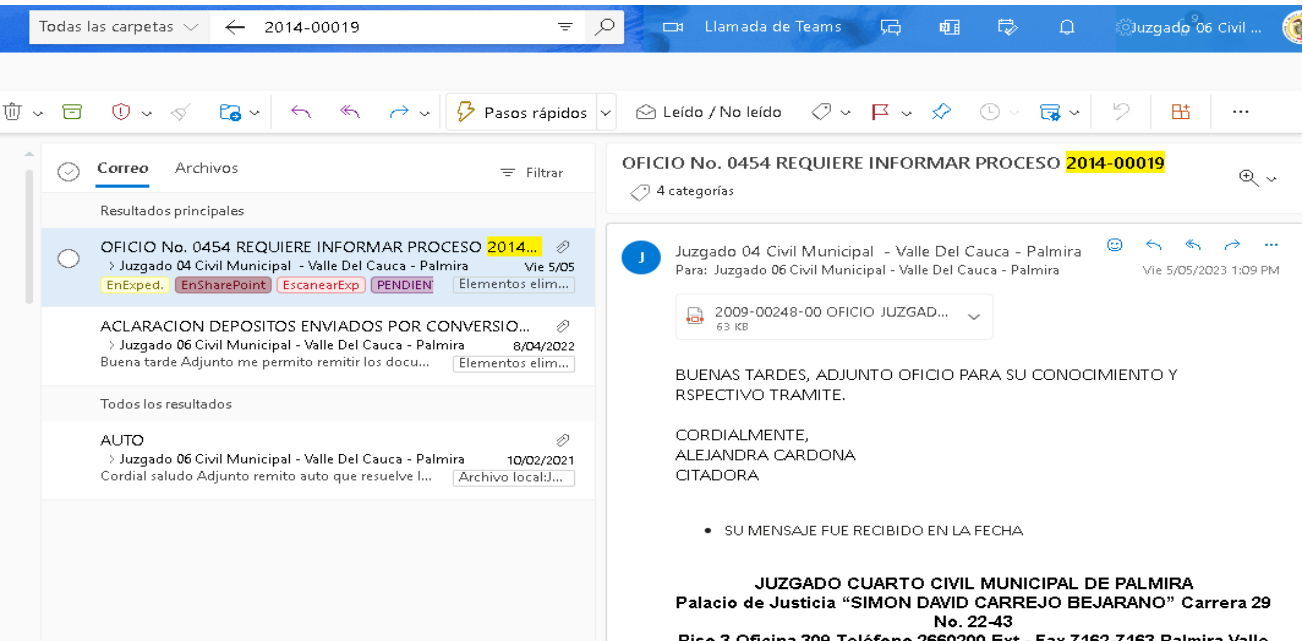
Auto Nro. 1126/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GARCIA
C.C:31.159.956
DEMANDADO: JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO
C.C: 6.391.293
PHANOR QUINTERO MONTES
C.C: 16.270.610
RADICACIÓN: 765204003006-2014-00019

Palmira (V), veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria, y revisado el expediente se indica de manera sucinta que el presente asunto se libró mandamiento ejecutivo mediante Auto del 28 de enero del 2014 con consecutivo No. 094, luego se tiene Auto que dispone la notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO, providencia del 27 de marzo del 2015, prosiguiendo el Auto de seguir adelante con consecutivo No.719 del 30 de abril del 2015; continuando se aprecia Auto que fija costas al igual que providencia que aprueba liquidación, fechados en los días 17 y 19 de julio, 21 de agosto del 2015, posteriormente se tiene auto del 19 de agosto del 2016 que ordena entrega de títulos, ya entre las últimas actuaciones está el Auto del 06 de septiembre del 2017 que ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V), ello con el fin

de aclarar petición dentro del proceso Hipotecario propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A radicado con No. 2009-00248-00, de diligencia de secuestro de bien inmueble, pero sin que haga alusión a los cánones de arrendamiento, concatenado a lo anterior, se reviso el correo electrónico del Juzgado no encontrándose nada más, se adjunta pantallazo, así las cosas, la judicatura informara al Juzgado 04 Civil Municipal Palmira (V) que no se aprecia más actuaciones.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

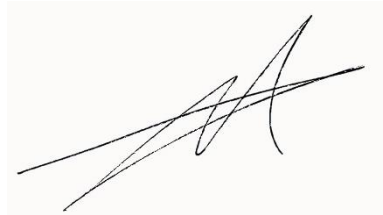
RESUELVE:

PRIMERO: Informar al Juzgado 04 Civil Municipal Palmira (V), que este asunto aparece como ultimo pronunciamiento el Auto del 06 de septiembre del 2017, que hace referencia a un requerimiento aclaración de la diligencia de secuestro del bien inmueble del demandado JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO ubicado en la carrera 42E No. 51-49 de Palmira (V), la cual se hizo mediante nuestro oficio Nro. 725 del 6 de septiembre de 2017, respuesta que no se en cuenta en el dossier, por ello se le volverá enviar copia de este memorando al dicha dependencia con el propósito de recibir la respectiva contestación, por secretaria librese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio.

Comuníquesele por secretaria en forma inmediata el estado de este proceso Juzgado 04 Civil Municipal Palmira (V), al correo electrónicos del despacho solicitante j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y compártase Link del expediente digital, conforme a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, conforme a su oficio Nro. 0454 del 27 de abril de 2023, dictado dentro del proceso Rad: 765204003004-2009-00248-00 Ref: Ejecutivo Efectividad Garantía Dte: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 890.903.938-8 Ddo: JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO. C.C 6.391.293.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

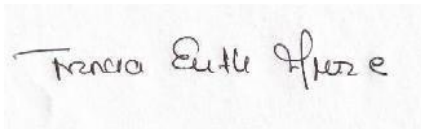
Código de verificación: **d43119800443d90046b64cd6014e0c01e2d2d278a904313a268b8c9ee5afe1c4**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1140 **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: *María Inés Salas Acevedo*
Demandados: *Miguel Ángel Gil Salas (hijo)*
Jhoan David Gil Salas (Hijo) y demás
Herederos Inciertos e Indeterminados de ANGEL MARIA GIL GRAJALES (c.c
10.092.140).

Radicado: **765204003006-2017-00415-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a resolver sobre la sustitución de poder que realiza la profesional del Derecho **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, (c.c 31.163.268 y 97.973 C.S.J), abogada de la parte demandante, en favor de la togada **JENIFER TOVAR LOPEZ (C.C 1.113.674.723 y T.P N° 319.447 C.S.J)**, a efectos de que prosiga con la representación de la ciudadana **MARÍA INÉS SALAS ACEVEDO**.*

*También será propósito de esta decisión, atender la participación del abogado **CHRISTIAN FERNANDO ROA RODRIGUEZ (c.c 1.113.621.252 y T.P N° 395. 610 C.S.J)**, quien habrá de intervenir para la representación del menor **JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO (NUIP 1114310936)**, de acuerdo al poder extendido por **DAIRA BOTERO QUIROGA (C.C 66.757.183)**.*

MARCO FÁCTICO

Detallando el acontecer circunstancial de esta causa, verifica esta agencia judicial que se solicita la sustitución de poder, bajo la suscripción de memorial dirigido al suscrito funcionario.

Como memorial de concepción de poder por uno de los miembros de la parte demandada.

INTERVENCION DE LA JUDICATURA.

Con miras a darle trámite a la manifestación de sustitución de poder, se ha servido este funcionario retornar a las condiciones del mandato que obra al interior de la demanda, verificando que NO existe prohibición al respecto, en esa medida, se hace imperante revisar la estructura del artículo 75 del Código del General del Proceso, inciso sexto, el cual refiere,

"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente..."

*Así las cosas, se accederá a la sustitución del poder que hiciere la profesional del Derecho **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, en favor de **JENIFER TOVAR LOPEZ**, y se reconocerá personería para actuar en esta causa declarativa en nombre y representación de **MARÍA INÉS SALAS ACEVEDO**, en los términos dispuestos en el mandato originario.*

*De otro lado, siendo que se atendió el requerimiento de esta judicatura, en el sentido de que, la señora **DAIRA BOTERO QUIROGA (C.C 66.757.183)**, constituyo abogado de confianza, **de acuerdo a lo ordenado en el Auto N° 870 de fecha 20 de abril del año 2023**, y así mismo se cumplió con el ingreso del registro civil de nacimiento del menor **JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO (NUIP 1114310936)**, para reflejar parentesco con el fallecido ANGEL MARIA GIL GRAJALES (c.c 10.092.140), se lanzará declaración de acatamiento, y se dispondrá reconocimiento de personería.*

*En el caso de la señora **MARÍA INÉS SALAS ACEVEDO**, también hubo observancia de las disposiciones dadas por esta agencia judicial, en el sentido de ingreso del Registro Civil de defunción del fallecido **ANGEL MARIA GIL GRAJALES** (c.c 10.092.140), y cancelación de los costos de desplazamiento del perito.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, (c.c 31.163.268 y 97.973 C.S.J), en favor de la profesional del Derecho **JENIFER TOVAR LOPEZ (C.C 1.113.674.723 y T.P N° 319.447 C.S.J)**, para efectos de que obre en representación de **la parte demandante**, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra JENIFER TOVAR LOPEZ (C.C 1.113.674.723 y T.P N° 319.447 C.S.J)**, para

actuar en este asunto, en representación de **MARÍA INÉS SALAS ACEVEDO**.

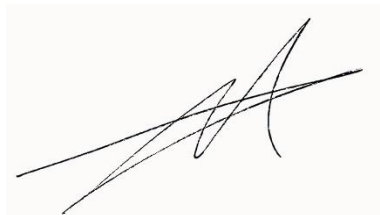
TERCERO: REMITIR EL link del expediente a Jennifer_tobar@hotmail.com y abogadosroa2016@gmail.com a efectos de que tengan acceso a la actuación procesal, en la cual habrán de participar.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr **CHRISTIAN FERNANDO ROA RODRIGUEZ (c.c 1.113.621.252 y T.P N° 395. 610 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación del menor **JHOSUAR ERASMO GIL BOTERO (NUIP 1114310936)**, quien obra en este asunto por pasiva, y se encuentra representado legalmente por su progenitora **DAIRA BOTERO QUIROGA (C.C 66.757.183)**.

QUINTO: TENER por satisfechas las ordenes sexta, octava, novena y décima del Auto N° 870 de fecha 20 de abril del año 2023.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

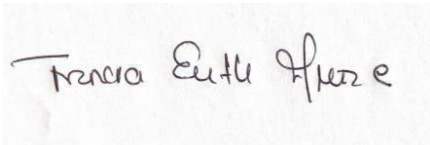
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b4ec7a1213044123ff0efbf513514bbb436eed92d6cb3a6364af390ad9fd4a**

Documento generado en 23/05/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 09 de mayo del 2023, donde se aporta intentos de notificación por aviso de los demandados. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1132</u>/	EJECUTIVO
PROCESO:	SUMOTO S.A.
DEMANDANTE:	BRALLAN ALEXIS JURADO MESA
DEMANDADOS:	C.C: 1.113.523.557
	YORMIN MAGALI MEZA BURBANO
	C.C: 29.346.820
RADICADO:	765204003006-2018-00149-00

Palmira (V), veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte interesada allega intentos de notificación por aviso de los señores BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, usándose para ello la dirección física Calle 9 # 2-46 de Candelaria (V), no obstante, el despacho ya se había manifestado sobre el intento de enteramiento y a través de Auto No. 0239 del 08 de febrero del 2023, se indicó que la parte interesada no había informado a la judicatura de la residencia que se utiliza, asimismo tampoco se tiene en el expediente algún correo o memorial que manifieste la dirección Calle 9 # 2-46 de Candelaria (V), deviniendo que se expresara que previo a decidir sobre las notificaciones aportadas los días 08 y 09 de noviembre del años 2022 esta dependencia judicial requerirá a la parte interesada para que sirva aclarar la dirección física de residencia de los demandados, ello en razón a que el compendio procesal exige que se informe al juez:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Empero, la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento, por lo tanto, esta judicatura dispondrá requerir por segunda vez al extremo actor para que sirva aclarar la dirección física de

residencia de los demandados BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, a fin de poder cumplirse la carga procesal de notificar, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se **requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con lo exige el manual procesal, para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretará el desistimiento tácito.

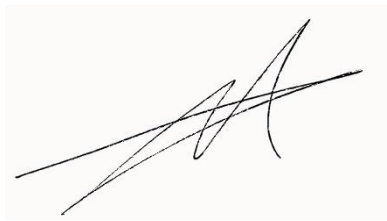
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que sirva aclarar la dirección física de residencia de los demandados BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA, ello para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b6ef2e0caf18a074ff4183435b0e299b4280f8d3a97a828c37949d5e4543c5**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado días 11 de abril del 2023, correspondiente a respuesta de entidad EPS SANITAS, frente a la petición del Auto No.596 del 21 de marzo del 2023. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1131/	EJECUTIVO
PROCESO:	JULIÁN DAVID MORALES
DEMANDANTE.	C.C: 1.113.679.785
DEMANDADO:	JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO
	C.C: 16.707.338
RADICADO:	765204003006-2021-00106-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De entrada, se aprecia que de que NUEVA EPS oficiada, allegó en la fecha del 11 de abril del 2023 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO de numero de cedula 16.707.338, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es CALLE 45 # 30-41de Palmira- Valle del Cauca, teniendo como correo electrónico JAIMEJULIANBONILLA@HOTMAIL.COM y teléfonos 3246809172 - 3246809172 - 3246809172, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Nombres y Apellidos	JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO
Cédula	16707338
Dirección	CALLE 45 30 41
Ciudad	PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	3246809172 - 3246809172 - 3246809172
Correo Electrónico	JAIMEJULIANBONILLA@HOTMAIL.COM

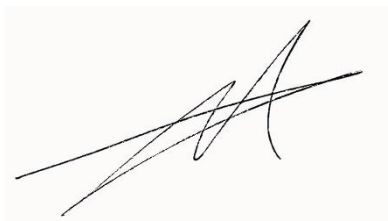
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico JAIMEJULIANBONILLA@HOTMAIL.COM, a la dirección física CALLE 45 # 30-41 del municipio de Palmira - Valle del Cauca, sin mezclar las dos formas de notificar.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

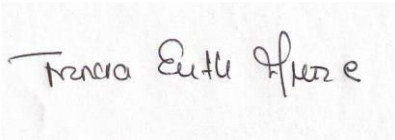
Código de verificación: **e646905db034c1f6da23a76c02509302dbf9ed19e3d13665fb686de9a9ab749d**
Documento generado en 23/05/2023 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 04 de mayo del 2023, referente a la notificación del Demandado, donde se utilizó el correo electrónico que la Nueva EPS informa de su base de datos, pacasi30@hotmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado MARIA PATRICIA CALDERON SILVA vía correo electrónico, el día 23 septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 26 y martes 27 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11 de octubre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	31156773	MARIA PATRICIA	CALDERON	SILVA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
KR 29I NO 6 33	3187558620 2830525	pacasi30@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		

Por otra parte, al demandado LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ, se le notifico utilizándose como dirección de destino el correo que se informó en la demanda julian4super2@gmail.com ; donde se el memorial de notificación y anexos entrego el 24 de enero del 2022, transcurriendo los dos días hábiles siguientes, es decir martes 25 y miércoles 26 de enero del 2022, aconteciendo los 10 días hábiles siguientes que prescribe el art 442 del CGP, es decir los días jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, lunes 07, martes 08, miércoles 09 de febrero del 2022, sin que dentro de ese término se allegara pago o excepción alguna por parte del demandado, deviniendo que por Auto No. 1524 del 26 de agosto del 2022, se dispusiera tener por notificado al demandado.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1130/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

**BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIAS.A
NIT. 900.215.071-1**

DEMANDADOS:

**LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ
C.C: 16.249. 814
MARIA PATRICIA CALDERON SILVA
C.C: 31.156.773**

RADICADO:

765204003006-2021-00334-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIAS.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ, MARIA PATRICIA CALDERON SILVA, dictándose el Auto No. 1464 del 10 de diciembre del 2021.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 23 de septiembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, efectuado a la demandada MARIA PATRICIA CALDERON SILVA, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 10 de diciembre del 2021.

El demandado MARIA PATRICIA CALDERON SILVA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado MARIA PATRICIA CALDERON SILVA vía correo electrónico, el día 23 septiembre del 2022, aconteciendo dos

(2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 26 y martes 27 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

El demandado LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ vía correo electrónico, el día 24 enero del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 25 y miércoles 26 de enero del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, lunes 07, martes 08, miércoles 09 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado MARIA PATRICIA CALDERON SILVA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la Nueva EPS informo es decir, pacasi30@hotmail.com, y según certificado de E-Entrega se tiene acuse de recibido del día 23 de septiembre del 2022, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, igualmente se aprecia que al demandado LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ se le notifico al correo julian4super2@gmail.com, teniéndose el acuse de recibido el 24 de enero del 2023, y mediante Auto No. 1524 del 26 de agosto del 2022, se dispuso tenerlo por notificado, así las cosas, ninguno de los 2 demandados se ha manifestado frente al presente proceso, por lo tanto, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Emisor	notificajudicialeselectronicas@gmail.com
Destinatario	pacasi30@hotmail.com - MARIA PATRICIA CALDERON SILVA
Asunto	Notificación Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.
Fecha Envío	2022-09-23 15:24
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /09/23 15:27:35	Tiempo de firmado: Sep 23 20:27:34 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/23 15:28:16	Sep 23 15:27:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[24489]: 0FC6F12487BE: to=<pacasi30@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.2.33]:25, delay=2.8, delays=0.1/0.71/2, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <25892372d9218415085ded05e322d68bba0835fff6f9a743fcc2ada645562entrega.co> [InternalId=61173219214138, Hostname=MW4PR14MB4619.namprd14.prod.outlook.com] 26543 bytes in 0.296, 87.452 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /09/23 16:08:04	Dirección IP: 190.240.225.22 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; moto e(7i) power Built /QOJS30.506-7-11; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version Chrome/105.0.5195.136 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /09/23 18:03:34	Dirección IP: 190.240.225.22 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe /537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Safari/537.36

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

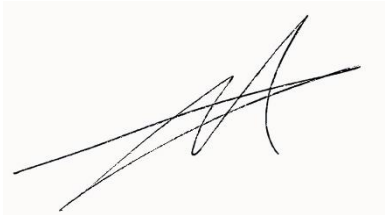
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

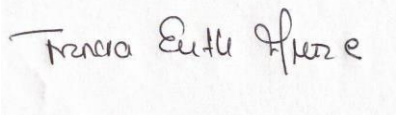
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1e64ace969664248c1391ec85e6f05a885ef308e58a4409246d7d7451f4e9e**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de mayo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados los días 01 de marzo, 24 de abril, y 18 de mayo del 2023, donde el primero solicita se remita despacho comisorio, petición que ya se realizó como se constata en los folios digitales No.22 y 23 del expediente; mientras en la segunda fecha allega acta de secuestro y grabación de la diligencia, ordenada por el Auto No. 0196 del 03 de febrero del presente año sobre el bien inmueble matriculado con No. 378-188122; y por último se solicita seguir adelante con la ejecución. Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



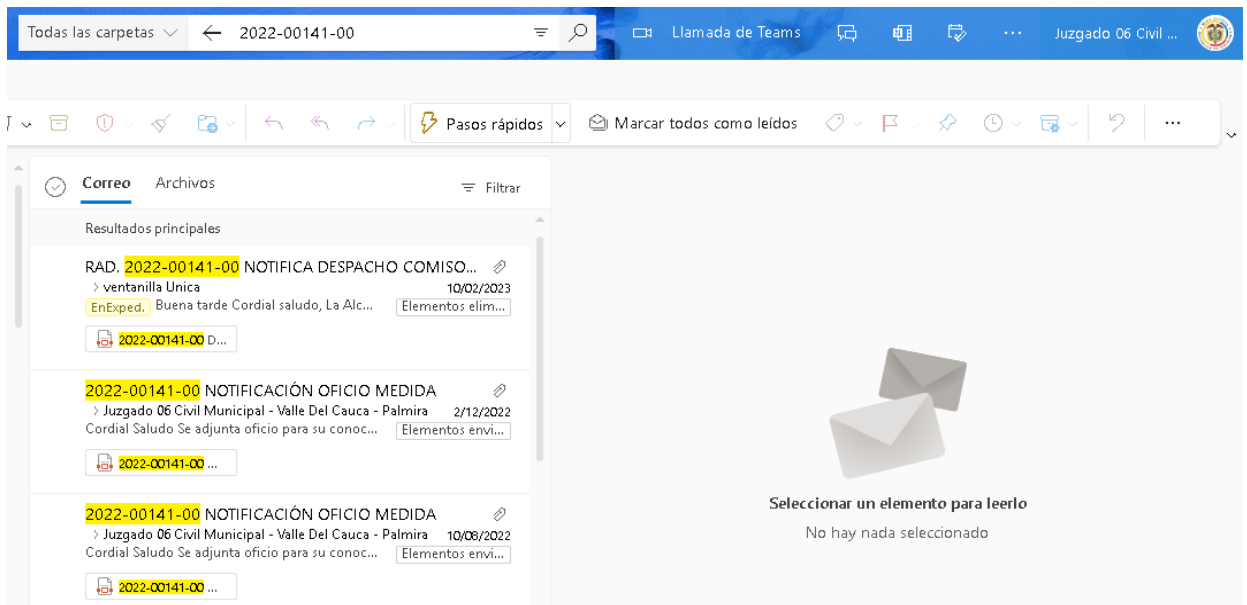
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1135/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO: ANDRÉS RISCOS GRUESO
C.C: 1113646987
RADICADO: 765204003006-2022-00141-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se aprecia que se solicita seguir adelante con la ejecución alegándose que el demandado se encuentra notificado, no obstante, no se tiene en el expediente constancias de notificación del ejecutado, siendo necesario para que se realice el estudio pertinente, aunado la judicatura busco en el correo electrónico, con la finalidad de buscar memoriales que no se hayan cargado a la carpeta, sin encontrar nada pendiente, se adjunta pantallazo, por lo tanto, se requerirá al extremo actor para que aporte la carga procesal de notificar al señor ANDRÉS RISCOS GRUESO.



Por otra parte, se dispondrá GLOSAR al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-188122 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. FABIO ALBERTO AMAYA, y la secuestre la Dra. HILDA MARÍA DURAN CAICEDO, allegado el 24 de abril del 2023, diligencia ordenada en el Auto No. 0196 del 03 de febrero del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 04 del año en curso; asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al externo actor para que sirva aportar el intento de notificación que realizo al demandado ANDRÉS RISCOS GRUESSO, identificado con cedula No. 1113646987, a fin de proceder con el estudio de Auto de seguir adelante.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente digital los documentos aportados el 24 de abril del 2023, referentes a la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-188122 de Palmira (V), articulo 40 del C.G.P, asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia,

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e69d151d2664a63cab021700ee5f60a196f229339a2d430e664829300af3ab**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 27 de abril, y 18 de mayo del 2023, donde el primero aporta certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad apreciándose la medida ordenada en este asunto, mientras en la segunda fecha se pide seguir adelante con la ejecución.

En lo atinente a la notificación se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE vía correo electrónico, el día 26 septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 27 y miércoles 28 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 29, viernes 30 de septiembre, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12 de octubre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Grupo Bancolombia

Radicado

N° Oficina 760

SOLICITUD DE CRÉDITO
SOLUCIÓN INMOBILIARIA

Todos los campos son obligatorios, si no cuenta con algún dato, por favor diligenciar en el campo respectivo "No Aplica (NA)", sin tachones ni enmendaduras y con letra imprenta.

Código Asesor 46098

Fecha Diligenciamiento 13/06/2021

Tipo de Solicitante

☒ Deudor ☐ Codeudor ☐ Locatario ☐ Colocionario ☐ Avalista ☐ Representante / Apoderado

Información Personal

Tipo Documento ID ☒ CC ☐ TI ☐ NIT ☐ CE ☐ PP ☐ CD

No. Identificación 94399986

Primer Nombre Gustavo Segundo Nombre Adolfo

Primer Apellido Manrique Segundo Apellido

Correo Electrónico gustavoestructural@hotmail.com Celular 3213912553

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1134/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE
C.C: 94.399.986
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00266-00**

Palmira (V), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de

GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE, dictándose el Auto No. 1396 del 03 de agosto del 2022; posteriormente se efectuaron los autos No. 2242 del 17 de noviembre del 2022, No.005 del 12 de enero del 2023, No.073 del 23 de enero del 2023, No.0250 del 14 de febrero del 2023, todos referentes a la inscripción de la medida y la notificación del demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizadas el día 26 de septiembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 03 de agosto del 2022.

El demandado 378-230600, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE vía correo electrónico, el día 26 septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 27 y miércoles 28 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 29, viernes 30 de septiembre, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se advierte que se realizó notificación al demandado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE, donde se le entrego memorial y anexos el 26 de septiembre del 2022, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, como se aprecia en certificado de Domina Entrega Total S.A.S, usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda

GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM, allegándose las evidencias correspondientes, cumpliéndose los términos que la norma establece sin que se haya manifestado frente al proceso, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-230600, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2022/09/26 Hora: 09:30:07	Tiempo de firmado: Sep 26 14:30:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	Fecha: 2022/09/26 Hora: 09:35:16	Sep 26 09:30:10 c1-t205-282cl postfix/smtp[15098]: D5BA51248765: to=<GUSTAVOESTRUCTURAL@HOTMAIL.COM> , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook. .COM[104.47.6.33]:25, delay=3.5, delays=0.17/0/0.91 /2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f8b2a3cf4f850ffda34de9e000fd1c841196 4d8ba819e27ab51a7b4fa5ef94f9@dominadigit al.com.co> [InternalId=65979287625942, Hostname=SA1PR13MB5071.namprd13.prod.out look.com] 27618 bytes in 0.281, 95.758 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
Lectura del mensaje	Fecha: 2022/09/26 Hora: 18:44:03	Dirección IP: 186.81.100.133 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/105.0.0.0 Safari/537.36

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición No. 378-230600 que tiene compraventa en la anotación No.3, en la anotación No.04 y No. 05 se tiene limitación del dominio, continuando en anotación No.6 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en la anotación No. 07 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A., ya en la anotación No.08 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.1001 del 08 de agosto del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones” nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan***

*patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.03 al No.07, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.1716 del 30 de octubre del 2020, mismo escrito que en su cláusula No.7 que estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 25/10/2022	Radicación 2022-378-6-20714
DOC: OFICIO 1001	DEL: 08/08/2022	JUZGADO SEXTO, CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
ESPECIFICACIÓN:	MEDIDA CAUTELAR	0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2022-00266-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCOLOMBIA	NIT# 890903938-8	
A: MANRIQUE GUSTAVO ADOLFO	CC# 94399986	X

[71285]: Anotación Nro: 8 No. corrección: 1 Radicación: 2022-378-3-2293 Fecha: 20/12/2022
EL NOMBRE CORRECTO DEL EJECUTADO Y PROPIETARIO DEL INMUEBLE ES: MANRIQUE GUSTAVO ADOLFO C.C. 94399986.
S/OFICIO #. 1001 DEL 08-08-2022 JUZG. 6 CIVIL MPAL. PALMIRA. VALE. ART.59 LEY 1579/2012

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-230600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-230600** de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE, ubicado en la Calle 4 A # 30G-72 Casa H-32 MANZ. H. Reserva de la Italia Etapa 3 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

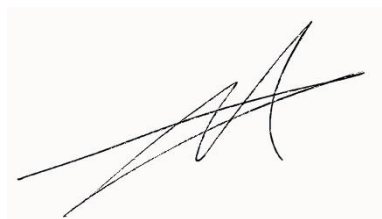
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f702468380431298c5aeb665273b50bf2d0efb54a633a4e278c8ad20e2dc446b**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del 02, 22 de febrero y 25 de abril del 2023, donde los dos primeros solicitan se remita oficio, peticiones que ya se efectuaron como se constata en los folios digitales No.09,10 y 13 del expediente digital; en la ultima fecha se aporta certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvasse proveer.

Francia Eutli Huerfano

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1137/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

NIT. 890.903.938-3

DEMANDADO: JOAN ALEXIS CUERO CEDEÑO

C.C: 1.113.622.161

RADICACIÓN: 765204003006-2022-00432-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-193616, el cual tiene compraventa en la anotación No.02, en la anotación No.03 y No. 04 se tiene limitación del dominio, en la anotación No. 05 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A., continuando en anotación No.6 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en la anotación No.07 aparece afectación a vivienda familiar, ya en la anotación No.08 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.105 del 03 de febrero del 2023, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)

Aunado a lo anterior, se debe recordar que el art No.1 de art 7 de la ley 258 del 1996 Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que reza:

“ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:**

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca **con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.**” (la negrilla no es del texto original)

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.02 al No.07, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.4252 del 23 de diciembre del 2015, mismo escrito que en cláusula No.7 estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, igualmente al observar el certificado de tradición se puede apreciar que la hipoteca se encuentra anotada antes de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro..

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 17/04/2023	Radicación 2023-378-6-7182
DOC: OFICIO 105	DEL: 03/02/2023	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD 2022-00432

Página: 3 - Turno 2023-378-1-38082

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 378-193616

Impreso el 20 de Abril de 2023 a las 11:04:05 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

(HIPOTECA ANOTACIÓN 5 - ESCRITURA 4252)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A - NIT 8909039388
A: CUERO CEDEÑO JOAN ALEXIS CC# 1113622161 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-193616** de propiedad del señor JOAN ALEXIS CUERO CEDENÑO, ubicado en la Calle 4 D # 24 A-12 Urbano Casa N-26 MZ. N. LT N 26MZ N Cerezos de la Italia Etapa IV de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

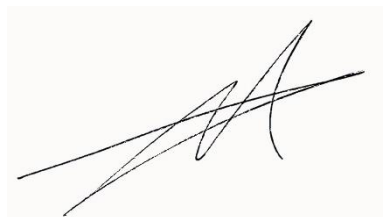
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387330dcbd88242b7af7172060ba35f8ed5a9735fd6b6712e87dc1e51b60f8f9**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Banco W.S. A Vs
Franklin Vásquez Echeverry
7652040030062022-00438-00
Auto 1143

SECRETARIA: Hoy 23 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver terminación de la solicitud de aprehensión. Informo que la apoderada de la parte demandante acerca inventario de aprehensión del rodante. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la entidad demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico del Juzgado solicita la terminación de la presente diligencia en virtud a que se encuentra surtida la diligencia de aprehensión.

Precisa esta Judicatura que a pesar de haberse remitido la comunicación a la entidad competente conforme se establece del expediente, no se ha recibido por parte de la SIJIN el reporte que dé cuenta sobre la medida de decomiso del rodante de Placas WDK943, sin embargo, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de terminación la mandataria judicial el inventario del rodante el cual fue dejado en el parqueadero Bodegas J.M, se accederá a la solicitud de terminación de la presente diligencia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **BANCO W.S.A** contra el señor **FRANKLIN VASQUEZ ECHEVERRY**, por encontrarse cumplida la actuación.

Aprehensión y Entrega de bien
Banco W.S. A Vs
Franklin Vásquez Echeverry
7652040030062022-00438-00
Auto 1143

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor Clase: AUTOMOVIL, Placa: WDK943, Motor: LCU*162013722*, Modelo: 2017, Color: AMARILLO URBANO, Marca: CHEVROLET, Servicio: Público. Matriculado en la secretaria de tránsito de PALMIRA de propiedad del señor Franklin Vásquez Echeverry

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1747 del 19 de diciembre de 2022 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la apoderada actora iperdomo@clave2000.com.co

3°. OFICIAR al parqueadero BODEGAS JM SAS de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo automotor AUTOMOVIL, **Placa: WDK943, Motor: LCU*162013722*, Modelo: 2017, Color: AMARILLO URBANO, Marca: CHEVROLET**, Servicio: Público. de propiedad del señor **Franklin Vásquez Echeverry** a la entidad demandante **BANCO W.SA** a través de su apoderada judicial doctora Leidy Perdomo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674 y T.P No. 296250 del C.S.J., o a quien autorice la entidad.

Remítase la comunicación a través del correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com

Advertir al administrador del parqueadero que el pago por el servicio debe estar ajustado a las tarifas de ley, así mismo su cobro se ajustara al total de días que haya permanecido el rodante en dicho establecimiento.

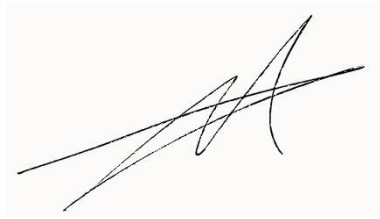
4°. **REQUERIR** tanto a la mandataria judicial de la entidad demandante como al administrador del Parqueadero BODEGAS JM SAS, para que se sirvan acerca a este Despacho copia del documento que dé cuenta sobre la entrega del rodante

5°. Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

4°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Aprehensión y Entrega de bien
Banco W.S. A Vs
Franklin Vásquez Echeverry
7652040030062022-00438-00
Auto 1143

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ffa9f4b4df35be0ec0f733b6af90f84e3e79cfb81b07867625d0c7234601c**

Documento generado en 23/05/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 25 de abril del 2023, aportándose intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, nieva.nieva.hoover@gmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado HOOVER NIEVA NIEVA vía correo electrónico, el día 07 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 08 y jueves 09 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 10, lunes 13, martes, 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24 de marzo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Internet Collection System 7_2_0_3 build 20200214 - [CC00006626671 - CREDENCIAL - EXZCOLLECTZCAL]

Archivo Edición Gestion Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

none

Identificación: CC00006626671 Buscar

1er. Apellido NIEVA 2do. Apellido NIEVA 1er. Nombre HOOVER 2do. Nombre

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Relaciones Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Info. Interna

Sec	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio
5	NIEVA.NIEVA.HOOVER@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	PALMIRA	PALMIRA

Tenera Eutli Huer e

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1136/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890300279-4
DEMANDADOS: HOOVER NIEVA NIEVA
C.C. 6626671
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00073-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de HOOVER NIEVA NIEVA, dictándose el Auto No. 400 del 23 de febrero del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 07 de marzo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de febrero del 2023.

El demandado HOOVER NIEVA NIEVA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado HOOVER NIEVA NIEVA vía correo electrónico, el día 07 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 08 y jueves 09 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 10, lunes 13, martes, 14, miércoles 15, jueves 16, viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24 de marzo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado HOOVER NIEVA NIEVA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, nieva.nieva.hoover@gmail.com, y según certificado de Pronto Envíos se tiene acuse de entrega del día 07 de marzo del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: JIMENA BEDOYA GOYES Contacto: Dirección: CRA 25 # 19-23 C.C. SEBASTIAN DE BELALCAZAR 520002 520002 PASTO NARINO Teléfono: 7380060 Identificación: C Cedula 59833122.
Destinatario	Nombre: HOOVER NIEVA NIEVA Contacto: Dirección: nieva.nieva.hoover@gmail.com 763532 PALMIRA VALLE DEL CAUCA Nombre:
Datos de notificación	Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: SEXTO CIVIL MPAL DE PALMIRA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Radicado: 2023-00073-00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL Demandado: HOOVER NIEVA NIEVA Notificado: HOOVER NIEVA NIEVA Fecha auto: 23 DE FEBRERO DE 2023

Correo electrónico destinatario: nieva.nieva.hoover@gmail.com

Asunto: COM PARA LA DILIG DE NOT PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 ADJ AUTO DDA Y ANEXOS EN 48FF [ID: 44

Token único del mensaje de datos: FC90CED1-2CA4-4538-AEBB-BBF501B1269E

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-07 16:02:33	2023-03-07T21:03:59.1132548Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-07 16:04:44	2023-03-07T21:04:16Z	smtp;250 2.0.0 OK 1678223056 x64-20020a816343000000b00530a1815423si15840051ywb.384 - gsmtip

OGOTA COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef91f27ccb742dac9cead194193a1384cf1dcdf2a5174ad882770a36b972e01**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Finesa S.A Vs
Ricardo Espinosa Quintero
7652040030062023-00162-00
Auto 1142

SECRETARIA: Hoy 23 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver terminación de la solicitud de aprehensión. Informo que la medida aún no se ha notificado a la entidad competente. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la entidad demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico del Juzgado solicita la terminación de la presente diligencia en virtud al pago parcial que hiciera el extremo pasivo.

Precisa esta Judicatura que la medida de aprehensión no ha sido comunicada entidad competente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **FINESA S.A** contra el señor **RICARDO ESPINOSA QUINTERO**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor CLASE: AUTOMOVIL LINEA: RIO COLOR: BLANCO MARCA: KIA MODELO: 2018 PLACAS: DSN597 de propiedad del señor Ricardo Espinosa Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.649.068.

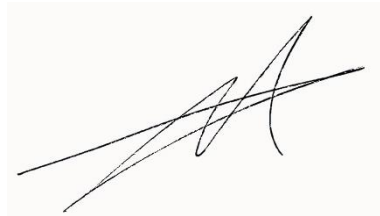
Aprehensión y Entrega de bien
Finesa S.A Vs
Ricardo Espinosa Quintero
7652040030062023-00162-00
Auto 1142

Sin lugar a la elaboración del oficio toda vez que la medida no alcanzó a ser notificada a la entidad competente.

3°. Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

4°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

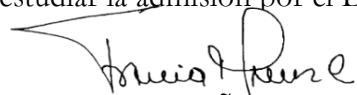
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ca8eae45ffb7caa162a502c4dc5b2454d098426b55df05d144f946ea40f532**

Documento generado en 23/05/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 18 de mayo del 2023, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1138/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BOLAÑOS PEREA
C.C: 14.697.170
DEMANDADO: JOSE LUIS CARDENAS RAMIREZ
C.C. 98.338.241
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00204-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por la Dra. PATRICIA MUÑOZ MONTOYA en calidad de endosatario al cobro o en procuración del señor ALEXANDER BOLAÑOS PEREA, contra el señor JOSE LUIS CARDENAS RAMIREZ artículo 659 del Código de Comercio y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. Ahora bien, al examinar la demandad se avizora que las pretensiones no son expresadas de manera clara y con precisión, ello debido a que se desea la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEA CORRIENTE (\$4.034.380) correspondiente al capital más los intereses legales, no especificándose el tipo de interés y desde cuando se están causando, repitiéndose la ambigüedad en literal B sobre el tipo de interés, y la razón de que se causen a partir de la fecha en es que libre un posible mandamiento ejecutivo, lo anterior conforme al compendio procesal

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

Deviniendo que la Judicatura proceda a inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

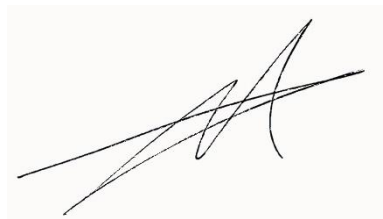
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PATRICIA MUÑOZ MONTÓYA identificado con cedula No. 31.145.552 y con T.P. 34.885 del consejo superior de la judicatura con correo munozyhernandezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a082d1de9fded4d8a3bc2c2b5dfceb64bb9fb1084f4d09bcc212aeba40270**

Documento generado en 23/05/2023 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>